
INCAUTO ET INEVITABILI CONDITIONUM SACRAMENTO: JURAMENTO DE FIDELIDAD Y LIMITACIÓN DEL PODER REGIO EN LA HISPANIA VISIGODA EN EL REINADO DE EGICA (688)

*Renan Frighetto**

Universidad Federal de Paraná, Brasil

A lo largo del siglo VII el reino hispano-visigodo de Toledo conoció una significativa profusión de juramentos de fidelidad «públicos», hechos entre el rey, las *gentes* y el *populus*, conocidos especialmente a través de las actas conciliares. Sin embargo, en paralelo a esta forma de juramentos, encontramos variadas referencias a juramentos de fidelidad «privados», como aquél que presenta Isidoro de Sevilla denominado *conditiones sacramentos*, establecidos entre dos o más individuos, que aparece en la *Formula conditiones sacramentorum*. Es esta forma de juramento de fidelidad «privado» que parece haber sido establecida entre dos soberanos, Ervigio y Egica, que intentaremos analizar en nuestro trabajo, buscando establecer los problemas planteados por este tipo de juramento de fidelidad a los poderes políticos de la realeza hispano-visigoda en los finales del siglo VII.

Palabras-clave: Antigüedad Tardía; Reino hispano-visigodo de Toledo; juramentos de fidelidad



INCAUTO ET INEVITABILI CONDITIONUM SACRAMENTO: OATH OF LOYALTY AND LIMITATION OF THE ROYAL POWER IN THE VISIGOTHIC HISPANIA IN THE REIGN OF EGICA

In the VIIth century, the Hispanic-Visigoth kingdom of Toledo knew a significant profusion of «public» fidelity oaths, done among the king, the gentes and the populus, and known to us especially through the conciliar acts. Nevertheless, in parallel to this form of oaths, we find various references to oaths of «private» fidelity, like that which is presented by Isidore of Seville and called conditiones sacramentos; they were established between two or more individuals, and they appear in the Formula conditiones sacramentorum. It is this «private» form of fidelity oath that seems to have been established between two sovereigns, Ervigio and Egica, which we will try to analyze in this article, seeking to establish the problems presented by this fidelity oath type to the political powers of the Hispanic-Visigoth royalty at the ends of the VIIth century.

Keywords: Late Antiquity; Hispanic-Visigoth Kingdom of Toledo; fidelity oaths

* Doctor en Historia Antigua por la Universidad de Salamanca; Profesor Adjunto IV de Historia Antigua y Medieval del Departamento de Historia de la Universidad Federal de Paraná (Brasil); Director del Núcleo de Estudios Mediterráneos de la Universidad Federal de Paraná; Becario ID del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) - Brasil. E-mail: rfrighetto@hotmail.com

Introducción

LOS ESTUDIOS ACADÉMICO-CIENTÍFICOS RELACIONADOS con la temática del juramento de fidelidad en el reino hispano-visigodo de Toledo forman parte de la tradición historiográfica europea del siglo XX. En el listado de los principales estudiosos que han investigado este tema podemos incluir una serie de historiadores e historiadores del derecho, desde Claudio Sánchez Albornoz, pasando por P. D. King, A. Barbero, Marcelo Vígil y culminando con José Orlandis, Antonio García y García y Luis A. García Moreno. Este último, en un trabajo de síntesis publicado en el año de 1992, presentó la sociedad y el reino hispano-visigodo de Toledo como portadores de un «alto grado de sistematización al que se habría llegado a la hora de organizar la administración visigoda según los cauces de una ‘jerarquía vasallática’ (...), que unía al soberano mediante lazos de fidelidad jurada con los miembros de la nobleza, monopolizadores de los altos cargos administrativos»¹, presentando en aquel momento el concepto de «protofeudalización» que caracterizaría el reino hispano-visigodo de Toledo de los siglos VI y VII, renovando las perspectivas anteriormente lanzadas por Sánchez Albornoz, Barbero y Vígil del «prefeudalismo» hispano-visigodo². Tales conceptos estaban basados, según estos especialistas, en una variada cantidad de informaciones que proveían, en buena medida, de la documentación jurídica, hagiográfica y conciliar hispano-visigoda. De hecho, las actas de los Concilios de Toledo, particularmente aquellos celebrados a finales del siglo VI y a lo largo del siglo VII, hacen una clara mención al juramento de fidelidad realizado por las *gentes vel patriam* al soberano reinante, revelando la destacada importancia de aquellas reuniones conciliares en el ámbito político e institucional de la monarquía hispano-visigoda, sufragando el apoyo «de momento» entre la nobleza y la realeza³.

¹ Cfr. GARCÍA MORENO, L. A., «El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia», en: *L'Europe Héritière de l'Espagne visigothique*. Madrid, Casa de Velásquez, 1992, p.17.

² Según SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *En torno a los orígenes del feudalismo. Libro I Tomo I. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1974, p. 3, «...Una de las cuestiones en que no hemos podido resignarnos jamás a aceptar la opinión de los más peritos en el conocimiento de la historia hispanogoda, es la relativa a las instituciones prefeudales y, en especial, a las precursoras del vasallaje medieval...»; idea también presentada por BARBERO, A. y VÍGIL, M., *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Ariel, Barcelona, 1988, pp. 129-30, «...Esta evolución, que, desde un estado centralizado, desembocó en una organización de feudalismo primitivo, fue lenta y atravesó varias fases que intentaremos esbozar aquí...».

³ Perspectiva presentada más recientemente por FRIGHETTO, R., «O rei e a lei na Hispania visigoda: os limites da autoridade régia segundo a *Lex Wisigothorum*, II,1-8 de Recesvinto (654-672)», en: *Instituições, poderes e jurisdições. I Seminário Argentina-Brasil-Chile de História Antiga e Medieval (Org. Marcella Lopes Guimarães e Renan Frighetto)*, Juruá Editora, Curitiba, 2007, p. 120.

Además del papel ideológico presente en aquellas reuniones conciliares, junto con las cuales encontramos las elaboraciones y construcciones teóricas presentadas en su momento por el pensamiento de Isidoro de Sevilla, Braulio de Zaragoza o Julián de Toledo, las que hasta hoy promueven debates e interesantes observaciones, debemos tener en cuenta que, desde el punto de vista de la monarquía hispano-visigoda, la realización del juramento de fidelidad de parte de todos –*gentes* y pueblo, laicos y clericales–, sería visto como un medio evidente del fortalecimiento de la propia institución monárquica acosada, como sabemos, por un intenso proceso de inestabilidad sucesoria causado por las constantes disputas entre los distintos grupos de la nobleza, detentadores de vastísimos poderes a nivel local y regional.

Un detalle presentado en las actas conciliares hispano-visigodas desde el IV Concilio de Toledo del 633, aquél que incluye los miembros del clero como partícipes del juramento de fidelidad⁴, llama la atención del historiador y termina por tornarlo muy peculiar. De hecho, la inclusión de integrantes del clero en el juramento de fidelidad al rey iba en contra de las disposiciones contenidas en la legislación imperial romana tardía, recuperadas por el *Codex* de Justiniano, que impedían a los obispos de participar en juramentos y establecían a las demás jerarquías eclesiásticas condiciones muy específicas para hacerlos⁵. Así, según preceptos de la tradición jurídica imperial romana, el juramento hecho por integrantes del clero hispano-visigodo puede ser visto como una novedad jurídica presente en las actas conciliares hispano-visigodas, como en el caso del canon 1 del VII Concilio de Toledo del 646, realizado en el reinado de Chindasvinto (642-651), que apuntaba la existencia de clérigos que «olvidaban» las promesas de fidelidad hechas al rey⁶, del mismo modo que encontramos en el *Liber Iudiciorum/Lex Wisigothorum* una ley de Wamba que recordaba la obligación de los obispos y clérigos de su presencia, juntamente con sus respectivos sequitos armados al lado de los demás nobles seculares, en la convocatoria regia de *publica utilitas* en un radio de cien millas del local en donde ocurriría la campaña militar. En caso de ausencia injustificada los obispos y demás clérigos sufrirían las mismas penalidades impuestas a los demás miembros de la nobleza acusados de *infidelitas*, perderían sus dignidades, sufrirían con el exilio y estarían prohibidos de atestiguar en juicio⁷. A través de esta ley, denominada

⁴ *Conc. IV Tol.*, a. 633, c. 75: «...*Quod si divinam iracundiam vitare volumus et severitatem eius ad clementiam provocare cupimus, servemus erga Deum religionis cultum atque timorem et usque in mortem custodiamus erga principes nostros pollicitam fidem atque sponsonem: non sicut in nobis sicut in quibusdam gentibus infidelitatis subtilitas*(...). *Quiquumque amodo ex nobis vel cunctis Spaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu vel incolumnitate regiae potestatis pollicitus est...*».

⁵ *C.I.*, 1, 3, 7: «*Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius. Nec honore nec legibus episcopus ad testimonium flagitatur. Item dixit: episcopus ad testimonium dicendum admitti non decet; nam et persona oneratur et dignitas sacerdotis excepta confunditur...*».

⁶ *Conc. VII Tol.*, a. 646, c. 1: «...*Sed et quia plerosque clericos tantae levitatis interdum pravitas elevat, ut praetermissa sui ordinis gravitate ac polliciti sacramenti inmemores, constante principe, cui fidem servare promiserant in alterius erectione temeraria levitate consentiant, abrogari decet hanc omnino licentiam et a nostro consortio penitus extirpari...*».

⁷ *L.V.*, IX, 2, 8 (*Flavius Gloriosus Ubamba rex*): «...*Nam si quilibet infra fines Hispaniae, Galiae, Gallaciae vel in cunctis provinciis quae ad ditionem nostri regiminis pertinent, scandalum in quacumque parte contra gentem vel patriam nostrumque regnum, vel etiam successorum nostrorum moverit, aut movere voluerit; dum hoc in vicinis locis ipsius partibus iuxta numerum milliorum suprascriptum nuntiatur extiterit, aut etiam specialiter quisquis ille a sacerdotibus, clericis, ducibus, comitibus, iusticiariis, vicariis vel quibuslibet personis iuxta ordinem suprascriptum admonitus fuerit, vel ad suam cognitionem quocumque modo pervenerit, et statim ad vindicationem aut Regis, aut gentis et patriae, vel fidelium praesentis Regis contra quem ipsum scandalum excitatum extiterit (...) si episcopus vel quilibet fuerit ex clero, aut fortasse inferior huius infidelitatis implicatus scelere, non solum exilio regletur, sed eorum facultatibus quidquid censura legalis exinde facere vel iudicare voluerit, arbitrio illius et potestati per omnia subiacebit...*».

como la «ley militar»⁸, Wamba intentó llevar al extremo el cumplimiento del juramento de fidelidad hecho al rey por todos los miembros de la nobleza, laica y eclesiástica, y los demás grupos sociales hispano-visigodos. Sin embargo, lo cierto es que la aplicación de la ley terminó por generar graves problemas entre Wamba y gran parte de la nobleza hispano-visigoda que culminaron con la deposición del soberano en el año 680⁹. Tema que siguió candente en los comienzos del reinado de Ervigio, sucesor de Wamba, que presentó en el *Tomus regio* que integra las actas del XII Concilio de Toledo del 681 una petición formal para que los obispos conciliares trataran de «corregir» el precepto presente en la ley de Wamba¹⁰ para que se pudiera proceder a la restauración de la dignidad, de las propiedades y el derecho de testificar a todos aquellos que habían sido atingidos por la acusación de infidelidad¹¹.

Por lo tanto, podemos decir que se trataba de un juramento de fidelidad público y general que abarcaba al soberano, los más destacados miembros de la nobleza laica y eclesiástica, clérigos, monjes y hombres libres. La intención primera del rey al hacer tal juramento, como ya apuntamos, era fortalecer sus poderes políticos y militares, aunque tengamos que tener en cuenta la afirmación hecha por King de que «el juramento no implicaba ningún sentido contractual que pudiera llevar a creer que no siempre se exigía la simple obediencia deferente»¹². Sin embargo, analizando con atención el texto contenido en *L.V., II, I, 7*¹³, ley editada en el reinado de Egica, verificamos que para finales del siglo VII y comienzos del siglo VIII el monarca hispano-visigodo dirigía su interpretación jurídica respecto al juramento de fidelidad hecho por los *seniores* e integrantes *ex palatio officio* como un pacto *pro fide regia conservanda iuramenti*¹⁴, señal evidente de que el juramento de fidelidad mantenía más formalidad que efectividad, perspectiva que el soberano intentaba cambiar. Es posible que la tentativa de efectividad del juramento de fidelidad público por parte del rey estuviera relacionada con la difusión de juramentos de fidelidad de carácter privado entre nobles que pondrían en segundo plano el juramento hecho al soberano. En nuestra opinión fue este tipo de juramento privado, limitador del poder efectivo del rey, que se «impuso» a Egica por su antecesor, Ervigio, generando un problema legal que fue objeto de análisis de los obispos reunidos en el XV Concilio de Toledo de 688.

⁸ Respecto a esta denominación, PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército en la sociedad visigoda*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 155, «...Poco después del aplastamiento de la conjura, Wamba promulgó su ley militar...».

⁹ Los problemas acaecidos entre Wamba y la nobleza hispano-visigoda, así como la famosa conjura que llevó a la deposición del rey, fueron tratados por FRIGETTO, R., «Legitimidade e usurpação na Hispania visigoda de finais do século VII: o caso do reinado de Wamba (672-680)», en: *Scripta Antiqua in honores Ángel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez (Org. Santos Crespo Ortiz de Zárate e Ángeles Alonso Ávila)*, Valladolid, 2002, pp. 841-9.

¹⁰ *Conc. XII Tol.*, a. 681, *Tomum*: «... Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praeceptio promulgata lege sancivit...».

¹¹ Cuestión tratada por FRIGETTO, R., «O problema da legitimidade e a limitação do poder régio na Hispania visigoda: o reinado de Ervígio (680-687)», en: *Gerión Revista de Historia Antigua 22/1*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004, pp. 421-35.

¹² KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Alianza Editorial, Madrid, 1972, p. 61.

¹³ *L.V., II, 1, 7 (Nova. Flavius Gloriosus Egica rex): De fidelitate novis principibus reddenda et pena huius transgressionis.*

¹⁴ *L.V., II, 1, 7: «...si in ipso sue electionis primordio aut irare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit (...) ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille, qui, sicut premisimus, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quicquid de eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii...».*

Desarrollo

Para que tengamos una idea más amplia de las implicaciones de aquel juramento privado hecho por Egica, debemos comprender, en líneas generales, el periodo del último año del reinado de Wamba y todo el reinado de Ervigio. Según la *Vita Iuliani* de Félix de Toledo, pequeña biografía hecha en honor del gran obispo de la ciudad regia, Julián de Toledo dedicó al *dominum Ervigium, comitatus sui tempore* el «Libelo de los juicios divinos»¹⁵, redactado, probablemente, en fecha muy cercana a su elevación a la condición de *toletanus episcopus* en el año 680¹⁶. Así, tenemos la información de que Ervigio ya poseía la condición de *Comes* a fines del reinado de Wamba, siendo posible su participación en el círculo más cercano de *fideles* del soberano¹⁷. Más allá de esta relación de proximidad con el rey es posible, todo lo supone, que Ervigio mantuviese fuertes lazos de amistad con Julián, obispo de Toledo, metropolitano de la *Provincia Carthaginense* y futuro obispo primado de toda la *Hispania*¹⁸.

Mencionamos, con anterioridad, que las relaciones entre los miembros de la nobleza laica y eclesiástica hispano-visigoda y el rey Wamba se habían deteriorado a raíz de la imposición, por parte del monarca, de su «ley militar» y, otro aspecto también importante, de la edición de leyes en la *Lex Wisigothorum* que perjudicaban los intereses específicos de las jerarquías eclesiásticas hispano-visigodas¹⁹. Una insatisfacción nobiliaria que agrupó los segmentos hostiles al poder de Wamba, afectados tanto por la «ley militar» como por sus leyes de control del patrimonio eclesiástico, que culminó con el «complot» y deposición de Wamba de su condición de rey. Los detalles del «complot», según descripción presentada por la *Crónica* de Alfonso III del siglo IX, hacen mención a la ingestión de una pócima que llevó a Wamba a un coma que suponía su muerte. Enseguida se realizó su penitencia y tonsura, como parte del ritual de las exequias común a todos los soberanos hispano-visigodos difuntos²⁰, pero el

¹⁵ *Fel.Tol.,Vit.Iul.*, 10: «...Item libellum de divinis judiciis, ex sacris voluminibus collectum, in cuius principio est epistola ad dominum Ervigium, comitatus sui tempore pro eodem libello directa...».

¹⁶ La fecha de elevación de Juliano como obispo de Toledo puede ser calculada según las informaciones de *Fel.Tol.,Vit.Iul.*, 3-4: «...anno octavo Wambanis principis sub digna confessione Dei clausit supremum curriculum (...). Post ejus itaque discessum aliquantula intercapedine temporum, post sanctae memoriae Quiricum idem egregius Julianus praefatae urbis est unctus primatu, tanto laudis titulo praedicandus, quanto diversarum virtutum ope suffulus, suis temporibus mirifice composuit Ecclesiam Dei...»; así, de acuerdo con las informaciones de *IUL. TOL., Hist.Wamb.*, 2: «Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem digne principari Dominus uoluit, quem sacerdotalis unctio declaravit, quem totius gentis et patriae communio elegit (...). Qui clarissimus uir, dum decedentis Recesuindi principis morte exequiale funus solueret et lamenta...»; *ISID. PAC., Chron. Moz.a.* 754, 15: «Hujus temporibus, in aera 686 (...), Chindasvinthus Recesvinthum, licet flagitiosum, tamen bene monitum, filium suum regno Gothorum proponit, regnans annis 24...», tenemos que Wamba llegó a la condición de rey en el año 672 y, ocho años más tarde, en 680, Juliano fue alzado a la condición de obispo de Toledo.

¹⁷ Como también se apunta en la *Adf.Tert.Chronc.*, *Rotensis*, 2: «...Quumque praefatus Erwigius palatio esset nutritus et honore comitis sublimatus...».

¹⁸ La condición de primado al obispo toledano fue reconocida en el *Conc.XII Tol.*, a.681, c.6: «...Unde placuit omnibus pontificibus Spaniae et Galliae, ut salvo privilegio uniuscuiusque provinciae licitum maneat deinceps Toletano pontifici quosquumque regalis potestas elegerit et iamdicti Toletani episcopi iudicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in praecedentium sedium praeficere praesules et desidentibus episcopis eligere sucesores...».

¹⁹ Un estudio más detallado de los problemas causados por la promulgación de las leyes *L.V,V*, 1, 6-7 por Wamba es presentado por FRIGHETTO, R., «Uma confrontação régio-nobiliárquica na Antiguidade Tardia hispanica: o rei e a nobreza eclesiástica no reinado de Wamba (672-680)», en: *Semanas de Estudos Romanos XII*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Viña del Mar, 2004, pp. 233-52.

²⁰ Tema tratado en el trabajo de FONTAINE, J., «Pénitence publique et conversion personnelle. L'apport d'Isidore de Séville a l'évolution médiévale de la pénitence», en: *Revue de Droit Canonique* 28, Paris, 1978, pp. 141-56.

soberano recuperó su conciencia de «forma inesperada»²¹. Sin embargo, el hecho estaba ya consumado: Wamba no podría recuperar su condición regia en virtud de estar tonsurado, un impedimento reconocido por cánones conciliares a todos aquellos que intentasen acceder al trono regio²²; además, Ervigio había sido, de inmediato, ungido por Julián de Toledo como nuevo soberano hispano-visigodo²³. Es muy probable que el depuesto Wamba, juntamente con algunos de sus más cercanos fieles, haya ofrecido cierta resistencia al «complot» urdido en la corte toledana, actitud que puede explicarnos la rápida convocatoria del Concilio XII de Toledo con el firme propósito de reconocimiento canónico y seglar de la ascensión de Ervigio²⁴. Lo cierto es que si efectivamente existió una tentativa de resistencia del monarca depuesto, ella resultó en un fracaso y, según informaciones posteriores, Wamba fue llevado a un monasterio en el cual quedó recluso hasta su muerte²⁵. Respecto a la participación de Ervigio en el «complot» nobiliario contra Wamba, tanto la convocatoria apresurada del Concilio XII de Toledo como las concesiones políticas y patrimoniales hechas a la nobleza a lo largo de su reinado sugieren tal hipótesis, podemos decir que el simple *rumor* de lo ocurrido ponía en entredicho la legitimidad del ascenso de Ervigio al trono hispano-visigodo. Quizás tengamos un reflejo del problema de la aceptación de Ervigio como *rex* a partir de algunas informaciones conciliares cuya petición es dirigida al «serenísimo y señor nuestro y amantísimo príncipe Ervigio (...) el gobernar con clemencia, reinar con felicidad, tener el fruto de la misericordia, obtener el premio de la justicia, el trofeo de la piedad, con lo cual este rey siempre aparezca vencedor invicto de los enemigos»²⁶, o aquellas que solicitan la protección de la descendencia del rey o la prohibición de la viuda del rey de casarse²⁷. Se nota que hay una preocupación con el futuro del grupo familiar de Ervigio, y por extensión

²¹ *Adf. Tert. Chron., Rotensis*, 2: «...superuia elatus callide aduersus regem est excogitatus. Erbam cui nomen est spartus illi dedit potandam; statimque ei memoria est ablata. Quumque episcopus ciuitatis seu et obtimates palatii abentem, causa pietatis comoti, ne rex ordine migraret, statimque ei confessionis ordinem seu et penitentie dederunt...»; una información muy cercana a ésta tenemos en *Val., Ad Don.*, 1: «...Inter quos erat quidam frater, nomine Maximus, librorum scribtor, psalmodie mediator, ualde prudens, et in omni sua actione compositus. In cuius prae caeteris eram caritatis amore conexus. Prouenit ut eodem tempore graui inualescente egritudine, corporali molestia percussus moreretur, et post multo orarum spatio, iterum reuerteretur in corpore...».

²² El *impedimentum* impuesto a los tonsurados de acceso al trono hispano-visigodo aparece claramente en *Conc. VI Tol.*, a. 638, c.17: «...Rege vero defunctus nullus tyrannica praesumptione regnum adsummat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem trahens vel extranae gentis homo...»; *Conc. XII Tol.*, a. 681, c.2: «...sed hos qui qualibet sorte poenitentiam susceperint ne ulterius ad militare cingulum redeant religamus...».

²³ *Conc. XII Tol.* a. 681, c.1: «...aliam quoque informationem iam dicti viri in nomine honorabilis et sanctissimi fratris nostri Iuliani Toletanae sedis episcopi, ubi sub omni diligentiae ordine iam dictum dominum Herbigium in regno unguere deberet et sub omni diligentia unctionis ipsius celebritas fieret...»; actitud por cierto correcta, según establecía *Conc. IV Tol.*, a. 633, c.75: «...sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni concilio communi constituent, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur...».

²⁴ De acuerdo con DIAZ MARTÍNEZ, P. C., «Rey y poder en la monarquía visigoda», en: *Iberia 1*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1998, p.187, «...El concilio se reuniría en función de las necesidades políticas del momento, o de la necesidad del rey de, por ejemplo, legitimar su propio ascenso al trono...»; ver también FRIGHETTO, R., «O rei e a lei na Hispania visigoda...», *op. cit.*, p. 124, «...Recesvinto convocou o VIII Concílio de Toledo, que foi realizado naquele mesmo ano de 653. Por certo que o novo soberano buscava, com a reunião conciliar, reforçar sua legitimidade no trono e as bases políticas e ideológicas que selariam sua aliança com a nobilitas...».

²⁵ Según *Adf. Tert. Chron., Rotensis*, 2: «...ad monasterium perrexit ibique quamdiu uixit in religione permansit. Fuit in regno annis VIII, m.I, et in monasterio uixit annis VII, m.III. Propria morte discendit era DCCXVIII...».

²⁶ *Conc. XII Tol.* a.681, c.13: «...serenissimo domino nostro atque amantissimo Ervigio principi(...)inperare clementer, regnare feliciter, habere de clementia fructum, obtinere de iustitia premium, de pietate tropheum quo et invictus victor hostium semper...».

²⁷ *Conc. XIII Tol.* a. 683, c.4: «De munitione prolis regiae; c.5: Ne defuncto principe relictam eius coniugem aut in coniugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare».

de sus fieles, indicación de la debilidad del poder del rey frente a grupos nobiliarios rivales. Para contrarrestar la presión de sus opositores, al mismo tiempo buscando garantizar el futuro político y patrimonial de sus familiares y aliados, Ervigio tendió la mano a uno de sus más fuertes rivales, el *Comes e Dux* Egica²⁸, a través del matrimonio de este noble con su hija Cixilo²⁹. En nuestra opinión tenemos, en ese caso, una verdadera *adoptio* a la moda clásica que culminó con la elección de Egica como sucesor de Ervigio³⁰.

Así, volvemos a la cuestión central de nuestro análisis, la existencia de un juramento de fidelidad privado establecido entre Ervigio y Egica, objeto de debate en la primera reunión conciliar convocada por el nuevo soberano en el primer año de su reinado, el XV Concilio de Toledo del 688. De acuerdo con las palabras del propio Egica, contenidas en el *Tomo regio* dirigido a los obispos conciliares, momentos antes de asumir de forma efectiva la condición de soberano le había sido impuesto un juramento donde, entre otras cuestiones, se comprometía «con la cláusula inequívoca de un juramento a mostrar mi solicitud en cualquier negocio de sus hijos empleándome por ellos de tal modo que sus intereses alcanzaran la victoria»³¹, promesa que en opinión del rey contradecía otra «que no aceptaría el trono antes de haberme obligado con los severos vínculos del juramento a no negar justicia a los pueblos que me fueren encomendados»³². Analizando esta última promesa, tenemos la presencia del «estricto juramento» al reino como condición *sine qua non* para la ascensión de Egica al trono, o sea, que antes de su unción y coronamiento Egica tuvo que realizar el juramento público del rey a las *gentes* y al pueblo³³, así como también realizó, al mismo tiempo, el juramento privado con Ervigio.

Como respuesta a la cuestión llevada por Egica, los obispos reunidos en el Concilio XV de Toledo ofrecieron una salida consensual: para que los dos juramentos, público y privado, fuesen realizados *sine culpa*, se integraba al juramento público, más amplio, el juramento privado hecho entre Ervigio y Egica, con la indicación de que cabría al nuevo rey respetar y hacer justicia en nombre de todos, incluidos en ese caso también los hijos del fallecido soberano³⁴. Así los obispos resguardaban la tradición emanada por el canon 75 del IV Concilio de Toledo del 633, que acentuaba la inviolabilidad del juramento de fidelidad hecho por el rey,

²⁸ La firma de Egica está presente en el *Conc. XIII Tol.*, a. 683, *Item de uiris inlustribus officii palatini*: «Egica comes scanciarum et dux». El parentesco de Egica con Wamba aparece mencionado en *Adf. Tert. Chron., Rotensis*, 3: «... magno uiro Egicani consubirino Bambani regi...».

²⁹ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum*: «...Egicanem regem ad copulam filiae suae...»; *Conc. XVII Tol.*, a. 694, c.7: «...gloriosa domina Cixilo, regina diutinis et felicioribus serenissimi nostri principis Egicanis...»; ver también FRIGHETTO, R., «Una tentativa de unidade político-religiosa na Hispania visigoda de finais do século VII: o reinado de Egica», en: *Actas de las Segundas Jornadas de Historia de España - Fundación para la Historia de España*, Buenos Aires, 2002, pp. 51-69.

³⁰ La posibilidad de que tengamos un ejemplo de adopción de Egica por parte de Ervigio es trabajada por FRIGHETTO, R., «Aspectos teóricos e prácticos da legitimidade do poder régio na Hispania visigoda: o exemplo da *adoptio*», en: *Cuadernos de Historia de España LXXIX*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2005, pp. 237-45.

³¹ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum*: «...ut omnimoda sacramenti me taxatione constringeret, quo pro omni negotio filiorum suorum ita me ipsum obponendo sollicitus essem, qualiter eorum causae ad victoriam perveniret...».

³² *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum*: «...scilicet ut non ante regnum adirem nisi primum strictis me iuramentorum vinculis alligarem, ut iustitiam commissis populis non negarem...».

³³ Tema que es tratado, en líneas generales, por VALVERDE CASTRO, M. R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, p. 216, nota 157.

³⁴ *Conc. XV Tol.* a. 688, *Tomum*: «...Transfundendum ergo est unum in alterum et ad unam regulam redigendum, ita ut minoris partis vota potioribus sint coniuncta et affectus protectionis qui privatim socero promissus est et cognatis transfusus generaliter servetur in populis...».

las *gentes* y el *populus*³⁵, y también mantenían la validez de las promesas hechas en privado por Egica al anterior soberano³⁶. Tal decisión de los obispos conciliares fue interpretada por Isidoro de Beja, autor de la *Crónica Mozárabe* de 754, como una prueba incontestable de «absolución» del juramento privado prestado por Egica³⁷, aunque, analizando con atención la acta del XV Concilio de Toledo, el mismo no hay sido «liberado» sino que incorporado al juramento público más amplio.

Las informaciones presentadas en el acta del XV Concilio de Toledo apuntan hacia la práctica común y corriente de la realización de juramentos privados entre los miembros de la nobleza hispano-visigoda, en particular la forma *conditionum sacramento*, definido por Isidoro de Sevilla como juramento hecho entre dos o más testigos³⁸, que era inviolable y pasible, por lo tanto, de acusación de perfidia en el caso de quiebra por una de las partes³⁹. Eso puede explicarnos la preocupación de Egica de romper el juramento sagrado hecho a Ervigio, pues así lo presentó a los obispos conciliares –*conditionum sacramento*⁴⁰– que podría incurrir en una acusación de perfidia y, como consecuencia, la imposibilidad de gobernar. Solamente el Concilio tenía poderes de deshacer el juramento, ya que el mismo estaba involucrado en promesas sagradas, por eso Egica lo expuso para apreciación conciliar.

Otro detalle de gran relevancia es que la descripción del juramento privado ofrecido por Egica a los representantes conciliares coincide, en varios términos, con la formulación jurídica presentada por la *Formula* visigoda titulada *conditiones sacramentorum*⁴¹. Podemos sacar dos citas comunes tanto en la explanación de Egica al Concilio como en la *Formula conditiones sacramentorum* que pueden ser un claro indicio de la utilización de la *Formula* en el juramento privado hecho entre el nuevo rey y su antecesor: cuando Egica hace referencia al «tremendo día del juicio futuro» tenemos un paralelo con la frase «jura-mos por el tremendo y terrible día del juicio futuro» presente en la *Formula*⁴², del mismo modo que «comprometerme con la cláusula inequívoca de un juramento» que aparece en el *Tomum* se acerca a «insertar la cláusula e invocar en nombre de la divina majestad» que aparece en la *Formula*⁴³. Parece cierto afirmar que en el caso del juramento de fidelidad presentado por Egica en el *Tomum* del Concilio XV de Toledo hay un padrón jurídico muy

³⁵ *Conc. IV Tol.*, a. 633, c. 75: «...*Quiquumque amodo ex nobis vel cunctis Spaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suae quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu vel incolumitate regiae potestatis pollicitus est (...) anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et martyrum Christi...*».

³⁶ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum* «...*Nec hoc quidem sic dicimus ut illa quae pridem pro cognatis iurata sunt penitus destruantur sed potius unus idemque affectus populis cognatisque servetur, unum quid ex duobus unitatis gratiam redolens neutrum dividat sed conponat...*».

³⁷ *ISID. Pac., Chron.*, a. 754, 25: «...*vel pro absolute juramenti quod praefato principi Ervigio noxiabiliter reddiderat, synodum ut exsolveretur expostulat*».

³⁸ *ISID., Etym.*, V, 24, 29: «*Conditiones proprie testium sunt, et dictae condiciones a condicendo, quasi condiciones, quia non ibi testis unus iurat, sed duo vel plures...*».

³⁹ *ISID., Etym.*, V, 24, 31: «*Sacramentum est pignus sponsionis; vocatum autem sacramentum, quia violare quod quisque promittit perfidiae est*».

⁴⁰ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum*: «...*Egit enim idem divus socer noster Ervigijs princeps inter caetera, quibus me incauto et inevitabili conditionum sacramento...*».

⁴¹ *Form. Wisig.*, 39 *Conditiones Sacramentorum*.

⁴² *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum* «...*ac diem futuri iudicii pertremendum...*» = *Form. Wisig.*, 39: «...*iuramus per tremendum atque terribilem futuri iudicii diem...*».

⁴³ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum* «...*ut omnimoda sacramenti me taxatione constringeret...*» = *Form. Wisig.*, 39: «...*diuinitatis magestatem ac deitatem taxare aut inuocare ausi fuerimus...*».

cercano del presentado en la *Formula conditiones sacramentorum*, llevándonos a proponer como hipótesis que ambos proveían del ambiente jurídico eclesiástico. Para tanto, debemos llevar en cuenta la opinión de Yolanda García López, que hace alusión directa a los libros de la *Lex Wisigothorum*, de que «los conocimientos patrísticos, bíblicos y litúrgicos de los redactores en las últimas etapas del Código, pueden hacer pensar que se había producido ya el trasvase de funciones de los oficiales educados en las técnicas diplomáticas romanas, a hombres de Iglesia, adelantándose a la administración carolingia donde este cambio aparecerá consumado»⁴⁴. O sea, podemos decir que los redactores de la documentación jurídica y legislativa hispano-visigoda, seguramente en la segunda mitad del siglo VII, tenían una formación eminentemente eclesiástica⁴⁵. Sin embargo, aunque tengamos dificultades de ofrecer una datación precisa del periodo en el cuál fue redactada la *Formula conditiones sacramentorum*, es muy probable que desde tiempos de Isidoro de Sevilla se conocían los juramentos de fidelidad privados con esas características.

Conclusiones parciales

Entonces, podemos inferir como primera conclusión parcial de nuestro estudio que la practica y realización de juramentos de fidelidad en el reino hispano-visigodo de Toledo estaba muy difundida, como mínimo, desde el año 633, ya sea en su forma «pública», aquella proclamada en reuniones de gran impacto político como los Concilios generales, o en su forma «privada» y que podría comprometer, como verificamos, dos o más individuos. Es Isidoro de Sevilla quien nos aclara sobre las especificidades del juramento de fidelidad «privado», que incluía una serie de condiciones sacramentales que, al incluir el nombre de Dios, eran indisolubles y sobre el individuo que lo incumplía recaía la acusación de perfidia. Es cierto que cualquier individuo de condición jurídica libre podría hacer el juramento de fidelidad «privado», pero al parecer, al menos una gran parcela de las fuentes así lo indica, su mayor incidencia estaba entre personas que integraban el universo nobiliario. Indudablemente que la vinculación entre nobles por medio de juramentos de fidelidad «privados» tenía, como contrapartida, la ampliación de los grupos políticos con el consecuente aumento de la fuerza de los séquitos privados que garantizaban la manutención efectiva del grupo nobiliario en la escena política hispano-visigoda por largo plazo de tiempo. El problema es que tales vínculos generaban lazos que, en teoría, eran imposibles de romper, aunque tengamos evidentes ejemplos, como el de Sisenando, Chindasvinto y del mismo Ervigio, que demuestran una practica diversa. Sin embargo, las penalizaciones impuestas a los acusados de perfidia, que rompían sus juramentos, tenían paralelo a los acusados de traición, como por ejemplo los que cometían un acto de *infidelitas* que aparecen claramente presentados en la famosa «ley militar» editada por Wamba. Es muy probable que esta amenaza legal hay

⁴⁴ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos de la 'Lex Wisigothorum'*. Memorias del Seminario de Historia Antigua V, Alcalá de Henares, 1996, p. 227.

⁴⁵ Aún en opinión de GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos...*, *op. cit.*, p. 228, «...Y existe en verdad una serie de cruces de vocabulario o *loci* entre ese *Iudicium*, los sínodos de Chintila, leyes de Reces, las obras de Braulio, también algunas *Formulae Wisigothicae* que precisamente pueden haber sido elaboradas en ese período...».

llevado Egica a presentar su petición de rompimiento del juramento «privado», hecho a su antecesor y suegro Ervigio, a los obispos reunidos en el Concilio XV de Toledo del 688.

Como hemos verificado, la decisión conciliar encaminada con respecto al problema planteado por el nuevo rey fue por la incorporación del juramento de fidelidad «privado» y sagrado hecho ante Ervigio en el juramento público realizado en nombre de las *gentes* y del *populus*. En momento alguno, como supuso el cronista de la *Crónica Mozárabe* de 754, los obispos reunidos en el Concilio XV de Toledo hicieron una «absolución» del juramento de fidelidad «privado» hecho por Egica. Hay que tener en cuenta que el juramento de fidelidad «privado», «incauto e inevitable», impuesto por Ervigio hacia Egica poseía importantes connotaciones políticas que intentaban garantizar el futuro político del grupo nobiliario de Ervigio, buscando limitar la actitud hostil del nuevo soberano. Posición ésta que parece bien enmarcada en el *Tomum* del Concilio XV de Toledo, cuando Egica se refiere a su antecesor y suegro como responsable «por la crueldad de las opresiones (...) contra muchos a los que privó indebidamente de sus bienes y de su honor, a los que desde el estado de nobles redujo a la servidumbre del rey, a los que sometió a tormentos, a los que oprimió también con juicios violentos»⁴⁶. Es probable que de entre los «muchos» nobles que fueron privados de sus bienes y honores estaban fieles pertenecientes al grupo nobiliario de Wamba y, consecuentemente, de Egica.

Así, podemos decir que el juramento de fidelidad «privado» contenía en su origen un fuerte elemento político. O sea, notamos la utilización por parte de la nobleza hispano-visigoda de mecanismos jurídicos, como la *Formula conditiones sacramentorum*, con el firme propósito de disminuir el poder y la acción gubernativa del rey, mecanismo utilizado por Ervigio con clara intención de evitar retaliaciones de su sucesor contra sus familiares y fieles más cercanos. Una actitud que puede reforzar, aún más, la opinión generalizada de la fuerza de la nobleza en el reinado de Ervigio, aunque tengamos que llevar en cuenta el contexto histórico muy complejo del periodo de su gobierno que podría explicarnos tales posturas más proclives a la nobleza. Se trataba, en suma, de un grave problema de orden político: el respeto a los juramentos «privados» limitaba, de manera efectiva, el poder del soberano y del juramento «público» hecho por todos los nobles del reino hispano-visigodo en su favor. Quizás encontremos en el origen de este «*imbroglio*» jurídico y político el problema de la inestabilidad política de la monarquía hispano-visigoda en los primordios del siglo VIII que acabó por llevar hacia la fragmentación el reino hispano-visigodo de Toledo.

⁴⁶ *Conc. XV Tol.*, a. 688, *Tomum*: «...pressurarum eius in plerosque acerbitas, quos indebite reus et honore privavit, quos de nobili statu in servitutum sui iuris implicuit, quos tormentis subegit, quos etiam violentis iudiciis pressit...».

Bibliografía

BARBERO, A. y VÍGIL, M., *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Ariel, Barcelona, 1988.

DÍAZ MARTÍNEZ, P.C., «Rey y poder en la monarquía visigoda», en: *Iberia 1*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1998.

GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos de la 'Lex Wisigothorum'*, Alcalá de Henares, Memorias del Seminario de Historia Antigua V, 1996.

GARCIA MORENO, L. A., «El estado protofeudal visigodo: precedente y modelo para la Europa carolingia», en: *L'Europe Héritière de l'Espagne wisigothique*, Casa de Velásquez, Madrid, 1992.

FONTAINE, J., «Pénitence publique et conversion personnelle. L'apport d'Isidore de Séville a l'évolution médiévale de la pénitence», *Revue de Droit Canonique* 28, Paris, 1978, pp. 141-56.

FRIGHETTO, R., «Legitimidade e usurpação na Hispania visigoda de finais do século VII: o caso do reinado de Wamba (672-680)», *Scripta Antiqua in honores Ángel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez* (Org. Santos Crespo Ortiz de Zárate e Ángeles Alonso Ávila), Valladolid, 2002.

--- «Uma tentativa de unidade político-religiosa na Hispania visigoda de finais do século VII: o reinado de Egica», *Actas de las Segundas Jornadas de Historia de España – Fundación para la Historia de España*, Buenos Aires, 2002, pp. 51-69.

--- «Uma confrontação régio-nobiliárquica na Antiguidade Tardia hispanica: o rei e a nobreza eclesiástica no reinado de Wamba (672-680)», *Semanas de Estudios Romanos*, XII, Viña del Mar, Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, 2004, pp. 233-52.

--- «O problema da legitimidade e a limitação do poder régio na Hispania visigoda: o reinado de Ervígio (680-687)», *Gerión Revista de Historia Antigua* 22/1, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004, pp. 421-35.

--- «Aspectos teóricos e práticos da legitimidade do poder régio na Hispania visigoda: o exemplo da adoptio», *Cuadernos de Historia de España LXXIX*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2005, pp. 237-45.

--- «O rei e a lei na Hispania visigoda: os limites da autoridade régia segundo a Lex Wisigothorum, II,1-8 de Recesvinto (654-672)», *Instituições, poderes e jurisdições. I Seminário Argentina-Brasil-Chile de História Antiga e Medieval* (Org. Marcella Lopes Guimarães e Renan Frighetto), Juruá Editora, Curitiba, 2007.

KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Alianza Editorial, Madrid, 1972.

PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército en la sociedad visigoda*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1989.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *En torno a los orígenes del feudalismo*, Libro I, Tomo I: *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1974.

VALVERDE CASTRO, M. R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000.